

AUTO No. EPA-AUTO-0933-2024 DE JUEVES, 11 DE JULIO DE 2024

“POR EL CUAL SE LEGALIZA ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA-CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Decreto 001 de 2024 y

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 6 de julio 2024 al establecimiento de comercio “**MAKUMBA GASTRO BAR**”, con matrícula mercantil 09-481487-02, ubicado Barrio el Pozón, sector Los Ángeles Mz. A - lote 8B de Cartagena, de propiedad Persona Natural Mateo Domingo Caraballo Utria con NIT. 1001975880-3 en atención a diferentes quejas interpuestas, con el fin de controlar el presunto impacto ambiental que se está presentando en la ciudad referente a la contaminación auditiva, en el que se observaron actividades en las que presuntamente se sobrepasan los estándares máximos de emisión de ruido legalmente permitidos.

Como constancia de esa visita se levantó el Acta No 130 de fecha 6 de julio de 2024, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos No. 96, Que la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por el señor **ALCIRO ZUÑIGA ANAYA** con C.C.114.337.5881 quien manifestó tener la calidad de administrador del establecimiento comercial. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el acta No. 130-2024 y se emitió, el siguiente concepto:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

En el operativo realizado el día 6/07/2024, se realizó medición de ruido identificando que el ruido generado traspasaba los límites de su propiedad, presuntamente violando lo establecido en el decreto 948/1995 y Res. 0627/2006 En consecuencia, procedieron con la suspensión de las actividades por medida preventiva hasta tanto no realice las adecuaciones.

(Ley 1330/2003)

(FORMA) F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 14 Mes: Julio Año: 2021 Hora: 11:20 AM
Acta No. 130-216

Radicales SIGOB: _____ Radicales VITAL: _____
(No aplica para visitas de Control y Seguimiento)

DEFINICIÓN: ANS FINEP VENTILADOS CONTROL Y SEGUIMIENTO

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto obra o actividad: Habitación Casa PCL
Persona Natural o Jurídica: OCORONA CUMBILLA URM Email: Ha Vumbagastubara@gmail.com
Tipo y Número de identificación: CC 1001978800-3 Teléfono: 80451011549
Dirección: Puerto Sotelo bs Angulo NE BA Georreferenciación: _____
Matrícula inmobiliaria y/o Referencia Catastral: _____ Licencia Construcción: _____

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIOLACIÓN Y CONTROL

Nombre: Alvaro Zorriga Anacle Tipo y Número de identificación: 1143373881
Cargo: Administrador Propietario Representante Legal Otro

DESEMPEÑO DE LA VISITA DE VIOLACIÓN Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
El establecimiento Ya Kumba basico para su explotación generando ruido que traspasa los límites de su propiedad

2. ASPECTOS ABÍOTICOS:
2.1 Suelo: _____
2.2 Microclima: _____
2.3 Atmósfera: ruido por el ruido por ondas sonoras

3. ASPECTOS BIÓTICOS:
3.1 Flora: _____
3.2 Fauna: _____

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 8 de la Ley 1330/2003)
Violación por ruido y olores, a la normatividad ambiental vigente:

Descripción:
El establecimiento en mención, se encuentra generando ruido, traspasando los límites de su propiedad presuntamente violando lo establecido en el Decreto 948/96 y el 629/2005
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Descripción del hecho generador:
Generación de ruido traspasando los límites de la propiedad por encima de los dB permitidos en la zona.

Descripción del riesgo actual:
Generación de ruido traspasando los decibelios permitidos en la zona.

Pruebas recolectadas:
Descripción:
Medición de ruido (Sonómetro)
Registro Fotográfico

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 20/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: CV5 091

MEDICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA artículo 18 y 19 de la Ley 1333/2009		
Concepto de Inspección y medición de la contaminación de la atmósfera (Artículo 18 de la Ley 1333/2009):		
Se tiene entendido la intención de reportar incidentes preventivos en el lugar de ocurrencia de los hechos, esto es, en el establecimiento de la creación de ruido y se continúa en los hechos y/o hechos de infracción en materia ambiental dentro del establecimiento. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva consiste en la emisión de medidas preventivas, tienen carácter preventivo y transitorio, contra una no proceder a realizar alguna y se actualiza en el momento de las acciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva propuesta (Artículo 18 de la Ley 1333/2009):	Medida a aplicar	SI NO
Asesoramiento técnico		
Asesoramiento de obras o actividades		X
Asesoramiento preventivo de actividades, producción y subproductos de fauna y flora silvestres		
Emisión de órdenes de prohibición, suspensión, traslado o modificación de actividades para combatir la contaminación		
De las acciones de las	NO	X
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental por Evaluación del Riesgo):		
La gravedad de la infracción se entiende por el efecto de la presente acto, como aquella condición de hechos y/o motivos que originen la afectación ambiental y su extinción o mitigación cuantitativa y/o cualitativa, se dará prioridad a la aplicación de la metodología de evaluación de riesgos de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
Gravedad de afectación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):		
Verificar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan en casos de flagrancia.		
Resarcir o mitigar por restitución propia el daño, compensar o otorgar el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
Gravedad de afectación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):		
Resarcimiento	SI	Cometer la infracción para obtener una
Resarcir la responsabilidad o abstenerse a proveer		mitigar varios dispositivos legales.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	X	Afectar con la actividad natural en áreas protegidas, en zonas de expansión, con vegetación nativa o con árboles.
Que se genere daño ambiental para sí o un tercero		Situación de riesgo de las autoridades ambientales.
Resarcir la acción o abstenerse en áreas de especial sensibilidad ambiental		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.
El resarcimiento total o parcial de las medidas preventivas		Las infracciones que involucran residuos peligrosos.

Temperatura de la infracción en materia ambiental:		
Dirección del hecho: COMUNO	Fecha de inicio:	Fecha de finalización:

OBSERVACIONES

Al operativo realizado el 6/11/2020 se realizó medición de ruido identificando que los dobles permitidos transgreden los límites de su propiedad presuntamente violando lo establecido en decretos 948/1995 y Bs. 627-2008 Decreto 1096 de 2020.
Contacto: Conco - IB Alvaro11@gmail.com

PERSONAS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIOLANCIA Y CONTROL:		
Nombre: JELLY LUCAS RAMA M	Fecha:	
Tipo y Número de identificación: 45564954		
Nombre: Roberto Herrera P	Fecha:	
Tipo y Número de identificación:		

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIOLANCIA Y CONTROL:

A continuación, presentamos Graficas Medición de Ruido Establecimiento "MAKUMBA GASTRO BAR"

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el acta de visita del 6 de julio de 2024 remitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible mediante Memorando **EPA-MEM-02072-2024** del 9 Julio 2024, en lo cual se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa ambiental vigente sobre emisiones de ruido, en especial, lo dispuesto en la Resolución No. 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos 2.2.5.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 948 de 1995.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del

impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)."

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental de fecha 6 de julio de 2024, como también la medida preventiva en la forma adoptada en el acta de visita, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre establecimiento de comercio **MAKUMBA GASTRO BAR** ubicado Barrio el Pozón, sector Los Ángeles Mz. A - lote 8B, por las actividades de emisión de ruido realizadas en dicho establecimiento y en las que presuntamente se sobrepasaron los estándares máximos legalmente permitidos.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por realizar actividades de emisión de ruido del establecimiento de comercio **MAKUMBA GASTRO BAR** con matrícula mercantil No 09-481487-02 ubicado Barrio el Pozón, sector Los Ángeles Mz. A - lote 8B de Cartagena, de propiedad - Tipo Organización Persona Natural Mateo Domingo Caraballo Utria con NIT. 1001975880-3 y que presuntamente sobrepasan los estándares máximos legalmente permitidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No 130 de fecha 6 de julio de 2024 por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible mediante Memorando **EPA-MEM-02072-2024** del 9 Julio 2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al propietario Mateo Domingo Caraballo Utria del establecimiento de comercio **MAKUMBA GASTRO BAR** con Matrícula Mercantil No 09-481487-02 ubicado Barrio el Pozón, sector Los Ángeles Mz. A - lote 8B, al correo electrónico makumbagastrobar@gmail.com conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de verificar el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General

REV. **Carlos Hernando Triviño Montes**
Jefe Oficina Jurídica - EPA

PTO. **Emiro José Coneo González**
Abogado Contratista -O.A.J.